

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Pamplona se presentó á nombre de D. Lorenzo Semper y D. Isidro Lanciñena un interdicto de recobrar ó retener la posesión del terreno coto redondo titulado Mendivil, sito en jurisdicción de Yanci, apoyándose en los siguientes hechos: que por escritura otorgada en Lesaca en 16 de Noviembre de 1885 adquirieron los demandantes, por compra á Doña Angela y Doña Dionisia Lande el referido coto, finca que les fué adjudicada en el concurso de acreedores de D. Martín Belarra por el Juzgado por escritura de 12 de Octubre de 1888, en pago de créditos; que D. Martín Belarra había recibido la finca en 30 de Octubre de 1841 por donación que le hizo su madre, viuda á la sazón de D. Juan Francisco Belarra, derecho habiente de su hermano Don

Juan Bautista Belarra, el cual adquirió el coto Mendivil en escritura de 15 de Noviembre de 1812 por compra al Ayuntamiento de Yanci, que se lo había comprado con anterioridad en carta de gracia por escritura de 1.º de Septiembre de 1811; que en 7 de Enero del año de 1896, el Ayuntamiento de Yanci en Corporación, excepto el Alcalde, se había personado en Mendivil, y había practicado el amojonamiento contra lo manifestado por Don José Lorenzo Semper y D. Isidro Lanciñena, que se opusieron á que los mojones se colocaran dentro de su finca, y no en los límites, consignando la correspondiente protesta:

Que aducidos por los demandantes los documentos en que se fundaban, y sustanciado el interdicto, el Juzgado desestimó la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, y declaró haber lugar al interdicto:

Que el Ayuntamiento de Yanci interpuso apelación, y remitidos los autos á la Audiencia, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador á instancia del Ayuntamiento de Yanci y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose el requerimiento en que, desde tiempo inmemorial, corresponde al vecindario de Yanci el aprovechamiento de los pastos y leñas de un terreno inculto lindante con el coto redondo titulado Mendivil, perteneciente á los demandantes; en que

habiéndose negado éstos al disfrute del mencionado terreno, alegando se halla comprendido en su finca, el Ayuntamiento, en 20 de Noviembre de 1895, acordó deslindar y amojonar los terrenos comunales, y que, en cumplimiento de ese acuerdo, con citación de los dueños, los expresados actores en el interdicto, se personó en el terreno en cuestión, y como no resultase avenencia, en 7 de Enero de 1896 practicó el deslinde y amojonamiento del terreno, teniendo para ello en cuenta una escritura de 14 de Noviembre de 1812; en que el Ayuntamiento al acordar deslindar y amojonar el terreno en cuestión, usó de sus atribuciones para mantener la posesión de los terrenos comunales y á los vecinos en el disfrute de los productos de los mismos; en que se trata de una usurpación reciente y de fácil comprobación, y por lo tanto es de la competencia del Ayuntamiento el repararlo, y no procede el interdicto que se ha interpuesto, no precisamente contra las diligencias de deslinde y amojonamiento, sino contra el acuerdo del Ayuntamiento, dirigido á conservar la posesión de los terrenos comunales, y en que contra las diligencias dictadas por la Administración en el ofrculo de sus atribuciones no caben interdictos; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1889 y el decreto de 31 de Mayo de 1846, la Real orden de 11 de Diciembre de 1868, el art. 6.º

del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 89 de la vigente ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la independencia de los Poderes y el buen régimen de los organismos del Estado, así vedan á los Juzgados y Tribunales el reformar ó anular los actos propios de la Administración activa en ninguna de sus esferas, como por natural reciprocidad no consienten que las Autoridades y Corporaciones administrativas se interpongan en las funciones privadas de aquéllos, coarten su libertad ó ataquen sus resoluciones; en que si, por una parte, conforme con el apotegma jurídico *Spoliatus ante omnia restituendus*, y al precepto que consagrado por el art. 10 de la Constitución política del Estado, desarrolla el 446 del Código civil, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si se le inquieta ó priva de ella debe ser amparado ó restituído por los medios que las leyes de procedimientos establecen, ó sea, en casos semejantes, utilizando el interdicto de retener ó recobrar al que se refieren las disposiciones de la Sección 2.ª, tít. 20, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil; en que la vigente ley Municipal, después de declarar en su art. 72 de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pue-

blos y de un modo particular cuanto atañe á la Administración municipal, el comprensivo del aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, en el 73 impone á esas Corporaciones el deber de procurar por sí solas, ó asistidas de los asociados, el exacto cumplimiento en la medida de los recursos y necesidades locales, de los fines y servicios encomendados á su vigilancia, distinguiendo entre éstos la administración, custodia y conservación de todos los bienes del pueblo; en el 89, reflejando el precepto de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos en materia de su competencia, y en el 172 ordena que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de éstos, pueden reclamar contra los mismos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; en que, según la Real orden de 9 de Junio de 1848, el amojonamiento es un hecho indicado de propiedad, solamente legítimo y eficaz cuando se ejecuta por mera, libre y conforme voluntad de los interesados, ó cuando tiene lugar por consecuencia de un juicio civil de apeo ó deslinde, sin que fuera de semejantes casos sea dado á ningún Ayuntamiento practicarlo aun tratándose de bienes comunales, por no abarcar tamaña facultad la genérica de administrar y conservar que atribuye privativamente á dichas Corporaciones la ley Municipal; en que aun cuando correspondía á tales Corporaciones decretar el deslinde de terrenos respecto de aquella naturaleza, nunca les sería lícito practicar el amojonamiento por sí solos ó imponer su resultado como un acto de fuerza ó como superior decreto á los particulares, dueños ó poseedores de propiedades limítrofes, que, lejos de conformarse, hubieran significado de un modo expreso su criterio y su voluntad en sentido opuesto; y á que de otra manera, desnaturalizándose el acto por la sola circunstancia de afectar á una sola persona jurídica, se contravenía á lo justo y acertadamente prevenido para los casos comunes que interesan no más á particulares, conforme al art. 2.070 de la ley de

Enjuiciamiento civil; en que, más que del deslinde de terrenos, parece procurarse el de derechos, ajeno por completo á las atribuciones de toda Autoridad administrativa; en que, aparte de ésto, se dispuso que en la operación ó más bien tentativa de deslinde, se tuvieran en cuenta los documentos justificativos de la propiedad, así como los informes de personas concedoras, y que allí donde discordaran las partes, citando por ejemplo el caso de ciertos terrenos concedidos antiguamente para gozar del aprovechamiento de los helechos en que ahora sus adquirentes ó los sucesores pretenden hacer suyo el arbolado, procure el Ayuntamiento llegar á una avenencia con el actual poseedor, y de no lograrse, quedara autorizado para ejercitar las acciones correspondientes, visto que tal acuerdo ó no alcanzó al coto de Mendivil en parte alguna de su total extensión ó en área ó superficie que le hubiera sido anexionada ó méritos de la antigua Comisión para gozar de helechos, ó se quedó inculido dentro de la generalidad de sus términos; el Ayuntamiento, que con arreglo á las leyes no es el llamado á practicar, y menos por sí solo, el amojonamiento, no fué tampoco en dicha resolución encargado de ejecutarla, sino sólo de intentar su avenencia con los propietarios interesados, deslindar los derechos de éstos de los del procomún, bajo condición de que, si tal conformidad no se lograba, había de cesar en sus funciones como Autoridad administrativa, y después de adicionar á su presupuesto ordinario, con permiso de la Diputación Provincial, la cantidad que estimase precisa al efecto, y de cumplir los requisitos legales como persona jurídica, ejercitar las acciones conducentes al reconocimiento del que juzgaba su derecho, siguiéndose de aquí que, pues la Municipalidad, con la Junta foral de veinte y los contribuyentes asociados, no ordenó ni autorizó en ningún caso el amojonamiento, ni habría tenido jurisdicción para practicarlo, y menos de la manera que se hizo, el Ayuntamiento, al obrar como obró en 7 de Enero, procedió á su antojo con notoria incompetencia; que falta en absoluto la providencia administrativa capaz de servir de base ó legitimar los actos realizados, y que no habiéndose dictado ninguna para el amojonamiento, del cual se quejan los actores como de

un atentado contra su posesión, y contra el que únicamente se dirige el interdicto, no la hay que pueda ser vulnerada y que merezca detener la acción de la Sala para conocer en segunda instancia del interdicto promovido por una parte á quien el acuerdo municipal califica de poseedor; en que, conforme á los Reales decretos de 16 de Junio de 1884, 12 de Octubre de 1888, 5 de Febrero de 1889, no menos que á la Real orden de 7 de Julio de 1880, cuando los acuerdos municipales alteran el estado posesorio constituido á favor de un particular por el transcurso del año y día, está en su lugar el interdicto contra ellos, sin haberse de estimar que anula ó reforma ninguna providencia administrativa, y que, en consecuencia con esta doctrina, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y las Reales órdenes de 5 de Julio de 1871, 4 de Octubre de 1875, 17 de Julio de 1877 y 14 de Noviembre de 1879, dejaron establecido que las facultades de conservación concedidas á los Ayuntamientos se dirigen no más á mantener el estado posesorio creado sobre los bienes y derechos de aprovechamiento comunal, y por extensión, á rechazar las invasiones recientes ó fáciles de comprobar, entendiéndose por tales exclusivamente las cometidas en término de menos de un año y medio; en que independientemente de los otros motivos apuntados, el acuerdo municipal de 27 de Octubre no sirve á justificar ni siquiera á excusar el amojonamiento, por no haberse dictado para corregir ó remediar usurpación alguna reciente de D. José Lorenzo Semper y D. Isidro Lanciñena, como quiera que éstos no han introducido novedad perturbadora en el estado posesorio de los aprovechamientos ó de las tierras del coto de Mendivil, sus adyacentes y confrontantes, pues el terreno que vino á ser enclavado dentro de los hitos continuaba del mismo modo que venía estando desde algunos años antes, de donde se deduce que la Administración, en su esfera activa, nada tiene que hacer en el caso de autos, por no haber usurpación reciente ó fácil de comprobar; que no puede disputarse á la Sala su competencia por razón de la materia para el interdicto, y que, terminado éste, nada empece al Ayuntamiento para ejercitar en vía, forma y juicio debidos, las acciones conducentes al reconocimiento de su derecho, único cometido

que le confía el acuerdo invocado, y único derecho que en realidad asiste al Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye al Ayuntamiento la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Yanci, que ha dado lugar al interdicto y que tenía por objeto conservar á dicha Corporación municipal en el aprovechamiento en que, según manifiesta, venía estando, fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que contra acuerdos de esa clase no procede el interdicto, pudiendo los interesados dejar á salvo su derecho, si lo estiman lesionado, por los medios que la ley les concede.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad respecto á la instancia presentada por Don Antonio Blanco Morales, en nombre de sus hijos, dueños del balneario de Brak, en esa provincia, en solicitud de que se nombre un Médico Director para dicho establecimiento por no existir en la actualidad

nada más que uno para éste y el de Fuente Amarga:

Resultando que dicho Cuerpo consultivo ha considerado necesario que informe el Médico Director, por suponer que lo que se pretende pudiera perjudicar á los intereses del público que se vea en la necesidad de concurrir á dicho establecimiento:

Resultando que asimismo ha estimado conveniente que se le faciliten datos respecto á la distancia que separa á Fuente Amarga de Brak; qué número de enfermos usau simultánea ó alternativamente las aguas de dichos dos manantiales, durante la temporada; qué clase de vía les pone en comunicación; si están fuera del casco de la ciudad de Chiclana; si cuentan con el establecimiento y dependencias apropiadas á los servicios que son indispensables para las diversas aplicaciones de las aguas; caudal de éstas en cada una de las fuentes, y si existe hospedería:

Resultando que posteriormente se ha presentado una certificación suscrita por el perito D. Francisco Poggio, haciendo constar en ella que la distancia que media entre los balnearios de Brak y Fuente Amarga es la de 2.057 metros:

Considerando que dada la distancia que existe entre los dos balnearios es imposible que un solo Médico Director pueda asistir debidamente á ambos establecimientos, y por consiguiente, con el nombramiento de un Médico Director para cada uno resultará que, lejos de perjudicarse, han de salir altamente beneficiados los intereses del público en general:

Considerando que el hecho de que las aguas de uno y otro establecimiento puedan usarse indistintamente, así como que las vías de comunicación que entre ellos existen sean más ó menos perfectas, no pueden ser nunca causa que impida el acceder á lo que se solicita por D. Antonio Blanco:

Considerando que de la certificación anteriormente mencionada se deduce de un modo claro que el establecimiento de Brak se halla dentro del casco de la ciudad de Chiclana y el de Fuente Amarga fuera de él:

Considerando que de no reunir el establecimiento de Brak todas las dependencias apropiadas á los servicios que son indispensables para las diversas aplicaciones de las aguas, no se hubiera autorizado nunca su apertura:

Considerando que aun cuando no existiese hospedería en el balneario de Brak, ésto nunca podría ser causa que justificase el no acceder á la pretensión de D. Antonio Blanco, no sólo porque los establecimientos balnearios están eximidos de reunir semejante requisito, sino también porque hallándose el establecimiento de Brak dentro de la población de Chiclana, no han de faltar en este punto donde puedan albergarse los enfermos que á él concurren:

Considerando que de no accederse á lo solicitado resultaría por todo lo expuesto que los únicos intereses porque se velaría serían por los del Médico Director, con perjuicio evidente de los del público en general, que son á los que atiende en primer término la Real orden de 9 de Febrero de 1889:

Considerando que en el balneario de Brak concurren todas las condiciones que exige la mencionada Real orden para que sea conveniente la separación de las Direcciones facultativas de los establecimientos de baños y aguas minero medicinales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se acceda á lo solicitado por D. Antonio Blanco, y en su consecuencia que se consideren definitivamente separadas las Direcciones facultativas de los balnearios de Brak y Fuente Amarga, en esa provincia, y que se proceda al nombramiento de un nuevo Médico Director para aquél que resulte vacante después de elegir el que actualmente desempeña ambas Direcciones, de acuerdo con lo dispuesto en la repetida Real orden de 9 de Febrero de 1889.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio á la una de la

tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 134.519'99 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, en la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda

propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

OBISPADO DE PALENCIA.

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo último, se ha señalado el día 13 del próximo Mayo á las once de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Medina de Rioseco, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante cinco mil cuarenta y tres pesetas y treinta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de doscientas cincuenta y dos pesetas y quince céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Palencia 15 de Abril de 1897.—El V. Presidente de la Junta Diocesana, Deogracias Isidoro Casanueva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Medina de Rioseco, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que

no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminada la formación de la matrícula industrial de este término municipal para el año económico de 1897 á 1898, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Abarca 10 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado se saque á pública subasta con venta libre y por el término de un año las especies de consumos correspondientes al económico año de 1897 á 98, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 9 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Que el tipo por que salen á subasta los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal asciende á 11.114 pesetas y 39 céntimos. Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo. Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de la cantidad por que sale á subasta. Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la cantidad consignada en cada especie. Y que el remate se adjudicará al que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Villamuriel de Cerrato 14 de Abril de 1897.—El Alcalde, Arsenio Inclán.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1897 á 98, tendrá efecto la primera subasta á los diez días del en que aparezca su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y hora de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial, verificándose dicho remate por pujas á la llana y por el período de un año, bajo el tipo de 291 pesetas y 75 céntimos para el Tesoro, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales. Si quedara desierta esta primera subasta por falta de licita-

dores, se celebrará otra segunda y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. La subasta se celebrará con las formalidades establecidas en el art. 266 del reglamento de 30 de Agosto de 1896; para tomar parte en la subasta es condición precisa la consignación del 2 por 100 por derechos del Tesoro, que se acreditará con la correspondiente carta de pago; las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas deseen examinarlas.

Valdecañas 16 de Abril de 1897.—El Alcalde, Nemesio Valderrama.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal, base del reparto de la contribución territorial para el año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes en él interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que olean oportunas.

Asimismo se hallan expuestos en dicha Secretaría y por el plazo arriba indicado, la matrícula de la contribución industrial y padrón del impuesto de cédulas personales.

Villoldo 13 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ambrosio Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esta villa, con la asignación de 360 pesetas anuales, que cobrará por trimestres vencidos de fondos municipales; los aspirantes á ella dirijan las solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, á su inserción en el *Boletín Oficial*, y transcurridos que sean los días citados se proveerá dicha vacante.

Soto de Cerrato 16 de Abril de 1897.—El Alcalde, Claudio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Don Mariano Vega Tejerina, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: Que el día 2 de Mayo próximo y hora desde las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á la libre venta, por tiempo solo de un año económico, que empezará á contarse en 1.º de Julio próximo venidero, de los derechos sobre todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa adjunta al reglamento vigente, así como los

aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo de 3.288 pesetas y 38 céntimos importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre dicha cantidad por cobranza y conducción y recargos municipales debidamente autorizados, advirtiéndose que sin haber consignado el 3 por 100 del tipo de la subasta, ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de este Ayuntamiento, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación que diere el Ayuntamiento.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento hállese de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Autillo de Campos 16 de Abril de 1897.—Mariano Vega.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año económico de 1897 á 1898, y acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, el primer remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial á los diez días de la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y hora de nueve á diez de la mañana, por pujas á la llana y bajo el tipo de 9.326 pesetas 65 céntimos, en cuya cantidad vá incluido el 100 por 100 de recargo municipal, excepción hecha del de la sal, aumentados en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, sirviendo de garantía para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del tipo expresado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

San Cebrián de Campos 16 de Abril de 1897.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos celebrada en el día de hoy en conformidad al anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia del Sábado 3 del corriente, señalado con el núm. 221, la Comisión encargada por la Corporación acordó en el día de hoy celebrar una segunda bajo las mismas condiciones y horas indicadas á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes que queda

fijado en dicho anuncio, ó sea por la cantidad de 1.862 pesetas 10 céntimos, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Lo que ha dispuesto hacer público por medio del presente anuncio á los efectos del art. 266 del reglamento de 30 de Agosto último.

Magaz 12 de Abril de 1897.—El Alcalde, Andrés Gútiez.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Don Juan Gallego y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se sacan á pública subasta con venta libre y por término de uno á tres años, las especies de consumos de este término municipal para el próximo año económico de 1897 á 1898 y los dos siguientes sucesivos, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 28 de los corrientes, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total para la subasta por derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza, conducción y 80 por 100 de recargo municipal asciende á 2.100 pesetas 06 céntimos anuales, excepción hecha del cupo asignado á la sal.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del total importe de la subasta, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el reglamento.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la cantidad referida.

Y finalmente, que el remate se adjudicará al que resulte postor más ventajoso.

Villaprovedo 16 de Abril de 1897.—Juan Gallego.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.